------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H. B., N. c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.922 – Año: 2.023)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado en fecha 28 de febrero de 2.024 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Napolitani y Bustos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar, por su orden, las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

---------- **A. El caso traído. Breve relación preliminar**. ----------

------ Vienen estos actuados a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación deducido por el actor en el ID 1226320 y fundado en el ID 1265461, contra la Sentencia Definitiva N° 53/2.023, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel en fecha 11 de septiembre del año 2.023.----------

---------- **B. ANTECEDENTES:** ----------

---------- **1. La demanda.** ----------

------ Por ID 124484, el señor H. B. controvierte la Resolución Nº 4.255/2.020 dictada por el señor Juez de Faltas de la localidad de Esquel, de fecha 4 de septiembre de 2.020. Por esta se lo condenó a la pena de multa e inhabilitación para conducir por el término de 120 días corridos, por infringir el art. 48º.A de la Ley Nacional Nº 24.449 (LNT) a la que adhirió el Municipio de Esquel a través de la Ordenanza Municipal Nº 26/97. ----------

---- Que, a la multa impuesta, por la suma de veintitrés mil cien pesos ($23.100) se le agregó la condena al pago de la suma de seiscientos sesenta pesos ($660) en concepto de costas del juicio y de un mil seiscientos cincuenta pesos ($1.650) por el acarreo del vehículo secuestrado.----------

------ El actor requirió también la nulidad del Acta de Infracción Nº X. de fecha 2 de septiembre del año 2.020 porque entendió que no existe un recorrido idóneo para arribar a una decisión de mérito y que, una vez invalidado ese instrumento, se lo debía absolver de todo reproche inherente a la violación a la LNT y sus adhesiones locales. ----------

------ Expuso que la errónea interpretación de la Ley efectuada por el Juez de Faltas vulneró derechos y garantías constitucionales y convencionales al debido proceso, lo que le ocasionó daños y perjuicios. Por este concepto reclamó la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), comprensiva de gastos de habitación/alojamiento, de alimento/manutención y por privación del uso del rodado. Todo, con más la actualización hasta el momento del efectivo pago con la liquidación de la tasa promedio que fija el BCRA para operaciones corrientes de descuento de documentos. Hizo reserva de caso federal. ----------

------ **2. Contestación de la demanda.** ----------

------ En la pieza procesal agregada en el ID 185225 la apoderada de la Municipalidad de Esquel realizó las negativas de estilo, solicitó el rechazo de la acción y la imposición de costas a la contraria.----------

------ Adujo que el accionante se encontraba en estado de intoxicación por haber ingerido alcohol, de acuerdo al resultado arrojado por el alcoholímetro (0,48 g/l), circunstancia que fue confirmada en la audiencia de fecha 04 de septiembre de 2.020.----------

------ Alegó que el actor, en el objeto de la demanda, sólo requirió que se revocaran los puntos aludidos precedentemente y la absolución de todo reproche inherente a la violación de la Ley Nacional de Tránsito y sus adhesiones locales, y de la Resolución Nº 4.255/20 que impone la multa de inhabilitación para conducir y el Acta de Infracción Nº 92.925. Pero no lo hizo con relación a la Resolución Nº 4.144/20, por la que se rechaza el pedido de

reintegro de la licencia de conducir y se concede el Recurso de Apelación, por lo que se entiende que este último acto administrativo no es motivo de controversia entre las partes. ----------

------ En cuanto a la solicitud de reintegro de la suma de $40.000 en concepto de daños y perjuicios, dijo que resulta irrisorio que el actor requiera dicho concepto originado en una infracción que él mismo reconoció cometer y que dio origen a la Resolución atacada.----------

------ Invocó que existe un criterio jurisprudencial que asigna carácter accesorio a la acción indemnizatoria de los daños producidos por un acto administrativo respecto de la acción de nulidad del acto, y por ello, interpretó que no es admisible el reclamo de daños y perjuicios emanados de un acto administrativo sin que se haya declarado en forma previa la ilegitimidad del acto. ----------

------ Arguyó que el particular es quien tiene la carga de impugnar el acto, agotar la vía administrativa y obtener su declaración de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, para así poder acceder al resarcimiento de los daños y perjuicios que el acto pudiere haber provocado.----------

------ En relación con los dichos del actor respecto al desconocimiento de la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 43/2.020 “Tolerancia 0 al conducir”, sostuvo que no resiste un confronte con lo preceptuado por el art. 8º del CC. referido al principio de inexcusabilidad.----------

------ **3. La Sentencia Definitiva Nº 53/2.023:**----------

------ El voto del primer turno afirmó que no es correcta la postura de la recurrente referida a la errónea aplicación de la Ley y a la incompetencia del Honorable Concejo Deliberante (HCD) para establecer sanciones de inhabilitación.----------

------- Consideró que el poder de Policía de Tránsito o Seguridad Vial es una especie de poder de Policía estatal y que tanto la Nación como las provincias, a través de sus órganos legislativos, tienen competencias para proceder a su reglamentación en sus respectivas jurisdicciones. Recordó que la LNT reconoció que es una materia que debe ser regulada por las provincias en ejercicio de sus poderes de Policía y que para ello invitó a las autoridades

locales a adherir a su régimen (arts. 1º y 91º). Señaló que ello surge de los arts. 1º, 5º, 14º, 28º, 121º y 122º de la Constitución Nacional y de los arts. 1º, 5º, 18º, 19º, 21º, 134º, 224º, 225º, 226º y ccdtes. de la Provincia del Chubut.---

------ Destacó que la Provincia adhirió a dicha Ley en lo sustancial (art. 1°) a través de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4.165) e invitó a los Municipios para que adhirieran a la regulación provincial y nacional, pues autorizó la creación de infracciones y sanciones de tránsito por parte de las distintas comunas. -----

------ Resaltó que la Municipalidad de Esquel lo hizo a través de la Ordenanza Municipal Nº 26/97, por lo que detenta potestades para reglar el tránsito desde la dimensión contravencional, tanto en lo procedimental como en lo sustancial. Señaló, que el art. 2° de la LNT a través de sus párrafos 5° y 7°, otorga facultades a las autoridades de aplicación locales para dictar normas exclusivas, cuya validez depende del estricto y riguroso acatamiento del marco de condicionamiento previsto legalmente. ----------

------ Por todo lo expuesto, entendió que ese Municipio se encuentra legitimado para actuar y que no hubo errónea aplicación de la ley ni incompetencia del Concejo Deliberante de Esquel. ----------

------ Con relación al error de prohibición invencible, juzgó que el actor no puede alegar, para liberarse de su responsabilidad, que residía en la localidad de Gobernador Costa en ese momento y que el régimen contravencional era distinto al de la ciudad de Esquel. Valoró que no se trató de un extranjero o foráneo, ya que su lugar de residencia dista a 178 km del lugar donde se cometió la infracción. Asimismo, recordó que el error invencible es aquel que no puede ser evitado por el sujeto que lo provocó y advirtió que, en el presente caso, el recurrente acudió voluntariamente a un bar, ingirió alcohol y manejó. Evaluó que el actor pudo no haber conocido la nueva normativa, pero no por ello se posicionaba en un supuesto de exclusión de la responsabilidad. - ----------

------ Reflexionó que un error de prohibición es vencible cuando el autor tiene conocimiento total de que su conducta genera un daño al conglomerado social, pues se entiende que se ha dado una vulneración a normas inherentes al orden social y moral, y se ha generado la vencibilidad del error de prohibición

(doctrina art. 8º CCyCN). Razonó que el error de prohibición alegado pudo haber sido vencido si se hubiera prestado la debida diligencia en la ocasión y de tal modo pudo ser evitado. Consideró que no se trata de un caso en que el sujeto no podía haber salvado su error de ningún modo para liberarse de responsabilidad.----------

------ Infirió que las infracciones se configuran por la realización de la acción reprochable, desvinculándose del resultado. Y concluyó en que el legislador no exige la producción de un resultado determinado, posterior o concomitante respecto de las acciones prohibidas.----------

------ Asimismo, recordó que si se le otorgó a la Administración la facultad de reglar la conducta de terceros, debe reconocérsele también el poder de castigar las infracciones. Estimó que la potestad sancionadora resulta una derivación de la necesidad que tiene el poder administrativo de evitar que prevalezcan actos contrarios a los por él establecidos, ya que su desconocimiento condenaría su labor al desorden. Recalcó que el poder de regular y aplicar el régimen sancionador es conservado por las provincias y no delegado al Estado Federal, y que la potestad sancionadora es inherente a la Administración por ser un complemento necesario del poder de mando del Estado, por el que se limita la libertad individual de los habitantes en orden al bien común.----------

------ En lo que concierne al vicio de antijuridicidad, expresó que el hecho que otros municipios, provincias o la Nación establezcan un régimen distinto, no justifica que deba aplicarse la Ley Penal más benigna.----------

------ En cuanto a los vicios in procedendo alegados por el recurrente, remarcó que la potestad disciplinaria del Estado -en este caso, el Municipio- en ejercicio del poder de Policía, le exige reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado con descargo previo. En el cual se garantice el derecho de defensa del imputado a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares -comisión de la falta- que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción si así correspondiere. Razonó que ello es así en virtud de que el principio constitucional de inocencia en el ámbito del debido proceso administrativo debe ser respetado. ----------

------ Advirtió que en el procedimiento de faltas y en este estadio, corresponde al imputado la carga de revertir la imputación a él dirigida. Ello, en virtud de la legitimidad de la que goza todo acto administrativo y en orden a lo previsto por el art. 44º del Código de Procedimiento en materia de faltas para Esquel (Ordenanza Nº 132/98). Allí se prescribe que las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, deberán ser consideradas por el Juez como prueba suficiente de responsabilidad del infractor. Analizó que, de esta forma, se asigna al presunto infractor la tarea de rebatir la acusación y la de generar en el sentenciante convicción en sentido contrario al valor probatorio.----------

------ Observó que no es exigible la presencia de testigos civiles para labrar el acta de infracción y que en el procedimiento, participó un testigo presentado por el recurrente, el que no fue cuestionado (art. 42º inc. d del Código de Procedimiento en Materia de Faltas). Aclaró que la falta de entrega del ticket no invalida el acto, máxime cuando éste se encuentra incorporado en las actuaciones y nada se dijo al respecto durante el descargo realizado para ejercer su defensa y ofrecer prueba. ----------

------ Expresó que la ausencia de personal de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) no hace a la infracción cometida y no invalida el acto cuando se trató justamente de remover el vehículo ante la constatación que dio origen a la infracción por alcoholemia (art. 42º del Código de Procedimiento en Materia de Faltas). ----------

------ Por todo lo dicho, consideró que resultan legítimas el Acta de Infracción Nº 92.925/20 y la Resolución Nº 4.255/20, por lo que se deberá mantener el acto en cuestión y rechazar el pedido de nulidad planteado.----------

----- En lo concerniente al reclamo de daños y perjuicios por la suma de $40.000, concluyó en que, al no haber prosperado la nulidad del acto administrativo que dio origen al presente caso, no existía responsabilidad porque no pudo demostrar que el acto administrativo fuera ilegítimo. En consecuencia, desestimó la pretensión formulada. ----------

-----Por lo tanto, frente a la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos que no fue desvirtuada, juzgó que se debe tener por válido y

legítimo el acto en cuestión y por ende, rechazar la indemnización pretendida, por no existir relación de causalidad ni deber del Estado para que ello así proceda.----------

------ En cuanto al segundo voto de la sentencia ahora en recurso, en primer término, el Magistrado votante expresó que los jueces no están obligados a ponderar, una por una, todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y para la correcta solución del litigio. Añadió que tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados, que a su juicio no sean decisivos.----------

------ Interpretó que a las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas se les aplican los principios inspiradores del orden penal y están sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material.

------ Aseveró que el principio de inexcusabilidad del derecho implica que la ignorancia de las Leyes no sirve de excusa para su cumplimiento si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico. ----------

------ Entendió que, como el propio actor reconoció en sede administrativa la ingesta de cerveza, correspondía analizar la eventual existencia de aquellos vicios que lesionarían de muerte al procedimiento de faltas cuestionado y en los que el accionante pretendía exculparse. ----------

------ Asimismo, descartó la errónea aplicación de la Ley porque consideró que la Administración Municipal se halla habilitada para imponer a los particulares sanciones penales administrativas cuando se verifica una infracción a las normas de policía, como ser las leyes de tránsito. Que todas ellas se corresponden con la aplicación del *ius puniendi* estatal al aceptarse que dicha potestad sancionatoria es un complemento natural de las facultades de Policía a cargo de la Administración.----------

------ Dentro de dicho marco, valoró que el Municipio accionado se encontraba habilitado para legislar sobre infracciones y sanciones de tránsito, tal y como lo había hecho a través de la Ordenanza Municipal Nº 26/97. Ello, en función

de la Ley XIX N° 26 del Digesto Provincial y en virtud de la delegación contenida en el art. 2° de la LNT, a partir del diseño Constitucional Nacional (arts. 1º, 5º, 14º, 28º,121º y 122º) y Provincial (arts. 1º, 5º, 18º, 19º, 21º, 134º, 224º, 225º, 226º, ssgts y ccdts.). ----------

----- Consideró que el error de prohibición invencible invocado resulta inconducente para la solución del litigio, toda vez que infringe el Derecho quien se encuentra en situación de conocer el injusto del hecho y, no obstante, revela una censurable actitud interna frente a ese. Pues resulta razonable que el actor pueda representarse el peligro que supone la conducción posterior a la ingesta de alcohol. Por todo lo dicho, consideró que el actor infraccionó voluntariamente la norma y no actuó con la diligencia debida al consumir alcohol de manera previa a conducir su vehículo.----------

------ De igual manera, estimó que no se habían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material, y que el debido proceso se había cumplido, pues la norma era anterior al hecho.----------

------ Valoró que la conducta resultaba típica conforme lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 26/97; que el estado de inocencia del actor fue respetado; que la sanción impuesta es razonable y proporcional a la infracción cometida y que el recurrente fue oído, ofreció prueba y accedió a una decisión fundada (Resolución Nº 4.255/20 del Tribunal de Faltas Municipal de Esquel).-

------ Razonó que la materialidad del hecho quedó acreditada con las actuaciones que surgían del Acta de Infracción Nº 92.925/20 y de la constancia de control de alcoholemia -las que no fueron desconocidas ni negadas- y que la actuación del Municipio accionado resultaba legítima. ----------

---- **4. El Recurso de Apelación del actor contra la sentencia definitiva.** --

------ En el memorial presentado en el ID 1265461 el actor expone que el decisorio es producto de apreciaciones dogmáticas equivocadas y apartadas del derecho subjetivo introducido en la litis. A ello suma yerros intelectivos que no satisfacen el requisito republicano, constitucional y convencional de motivación de los actos. Aduce que la postura de los magistrados intervinientes

exhibe un posicionamiento errático que distorsiona el objeto de la pretensión.- -------- Como primer agravio, refiere a la errónea aplicación de la Ley y a la incompetencia del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel para establecer sanciones de inhabilitación. Alega que no hubo un análisis minucioso ni armónico de los preceptos normativos puestos en crisis, y que por ello se produjo un apartamiento del principio de legalidad. Aduce que la Ley XIX Nº 26 adhirió a la Ley Nacional Nº 24.449 y que sus catálogos en los arts. 48º.A y 48º.1 son equivalentes, en tanto establecen, para la graduación de alcohol en sangre mínima, un dosaje superior a 500 mg por litro en sangre para ser considerada una falta. ---------- ----------

------ Reitera que la Ordenanza Nº 43/20 deroga el art. 4º de la Ordenanza Nº 163/04 y modifica el art. 12º del mismo cuerpo, de forma tal que el art. 3º queda redactado de la siguiente manera: " (…) cuando un conductor se encuentre bajo un estado de alcoholemia positiva, será sancionado con pena de multa y accesoria de inhabilitación conforme el art. 83º de la Ley Nacional Nº 24.449…", y que expresa la voluntad del HCD en uso de las facultades conferidas por la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales.

------ Entiende que resulta grave que no se haya considerado la categoría que tiene la Municipalidad de Esquel por no poseer su propia Carta Orgánica y más aún si se pretende legitimar en exceso y por encima de la voluntad constitucional (art. 238º Constitución de Chubut), una pena no prevista.----

------ Luego, alude al art. 171º de la Ley XVI Nº 46, que expresa que las Municipalidades a las que se refiere el art. 226º de la Constitución Provincial se regirán por dicha Ley hasta tanto entren en vigencia sus respectivas Cartas Orgánicas.----------

------- Reitera que la Ordenanza Nº 43/20 expresa la voluntad del HCD en uso de las facultades conferidas por la Ley XVI Nº 46 respecto de las sanciones enumeradas por el art. 32º. Señala que entre ellas no está autorizada la sanción de inhabilitación. En consecuencia, el Concejo carece de competencia para fijarla por la vía legislativa.----------

------ Afirma que tanto el Juez de Faltas, como la Cámara interviniente, se arrogan facultades para imponer sanciones no previstas ni autorizadas dentro del catálogo represivo. Agrega que cuando uno se mantiene en los términos del art. 83º de la LNT, se verifica que en ningún momento se habilita la posibilidad de su aplicación de modo accesorio. Entiende que la excepción está regida por el art. 82º de dicha Ley y que para su aplicación la reincidencia constituye un requisito ineludible, el que –aclara- se encuentra ausente en el presente caso. Por ende, infiere que no corresponde aplicar la sanción de inhabilitación. ----------

------ Aclara que nunca negó la autonomía municipal y que se debe reconocer la facultad de las comunas a ejercer su voluntad de auto limitarse. Expresa que al momento de adherir al régimen nacional vinculado al tránsito, y con respeto al principio de legalidad, no es jurídicamente apta la imposición de penas que no están previstas en la Ley Nacional, ya que la inhabilitación solo es aplicable al supuesto del infractor reincidente como establece el art. 82º de la LNT. -----

----- En consecuencia, arguye que la decisión que repele se aparta del principio de legalidad y que el silencio guardado en cuanto a este punto, reviste extrema ilegalidad. Asevera que el ejercicio del poder de policía se halla sujeto a limitaciones que surgen del ordenamiento jurídico general del Estado y que su incumplimiento deriva en una clara responsabilidad que corresponde resarcir.-

------ Arguye que el órgano jurisdiccional revisor se apartó de las constancias de la causa y que ello descalifica a dicho pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido, en tanto no da respuesta a los ataques contra la pena de inhabilitación impuesta.----------

------ A continuación, refiere a los agravios vinculados al error de prohibición. Expresa que se apela e introduce tal terreno fáctico jurídico en virtud de que todo lo atinente a la materia de contravenciones o faltas es de naturaleza penal. Refiere al principio error *iuris nocet* y aduce que, de las probanzas arrimadas en autos, se encuentra acreditada su condición de foráneo de la localidad de Esquel. Destaca que en toda la Provincia del Chubut el umbral objetivo de alcohol en sangre era igual al tarifado por el régimen Nacional.----

------ Expresa que dentro de tal contexto, resulta lógico y razonable el desconocimiento del giro en la ordenanza municipal, de forma tal que su conducta queda abarcada dentro de las previsiones que excluyen todo tipo de reproche en relación con la imputación formulada. ----------

------ En cuanto al primer voto, cuestiona que ante la duda del posible desconocimiento por parte del actor del cambio de normativa en dicha ciudad, no se aplicó el principio *pro reo* o el principio *pro homine*. ----------

------ En lo concerniente al segundo voto, señala que se distorsionó el ámbito temporal de los sucesos porque, a su entender, el análisis no se realizó conforme a las pautas del contexto de tiempo vigente al momento en que ocurrió el hecho, sino que se situó en el lapso en que fue dictado el pronunciamiento recurrido. Recuerda que la normativa para Esquel con "Tolerancia 0", fue publicada en el B.O. del 8 de junio de 2.020. Señala que hasta ese momento, no se había dictado la Ley Provincial de Tolerancia Cero –Ley XIX Nº 84 publicada en el B.O. el día 22 de diciembre de 2.020. Repara que ese procedimiento legislativo fue posterior a los sucesos que hoy se recriminan. Aclara que esta última tiene como ámbito de aplicación el territorio de toda la Provincia (art. 2º) y que la Ordenanza Nº 26/1.997 adhirió íntegramente a la Ley Nº 4.165 y en consecuencia, a la LNT.---------- -

------ Alega que todo ese desaguisado normativo contraviene el marco de certeza propio del principio de legalidad y que ello sucede porque el Municipio no posee carta orgánica y por tal motivo, no logra su autonomía. Resalta que la convergencia de un sinnúmero de normas nacionales, provinciales y municipales con un ámbito temporal distinto, hacen al error.----

------ A continuación, se refiere al agravio vinculado con la antijuridicidad. Expone que del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, le causa agravio la omisión a toda consideración vinculada con la afectación del bien jurídicamente tutelado. Razona que para la conformación del delito, se exige la concurrencia de los elementos esenciales de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como para poder arribar a un estadio merecedor de recriminación.

-----Asegura que la acción desplegada al momento de la presunta infracción jamás puso en riesgo el bien jurídico tutelado (seguridad vial) y aduce que el criterio de tolerancia cero es arbitrario y caprichoso. Sostiene que el poder coactivo estatal debe constituir la mínima expresión de su sistema represivo. ---------- Arguye que ante la existencia de dos regímenes vinculados a la seguridad vial (municipal y nacional), ante la duda se debió resolver por la aplicación de la ley más benigna en cuanto a la aplicación supletoria del Código Penal -que en el caso es la LNT- ya que, al no alcanzar los 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre, no existía otra solución que absolver al actor. ----------

------ En cuanto a los agravios vinculados con los vicios *in procedendo*, cuestiona el tratamiento de nimiedad dado por la Cámara *A Quo* a las inconsistencias formales y procesales que permiten concebir la legalidad a los actos policiales.----------

------ Destaca que para proceder a la aplicación del poder punitivo del Estado, se deben respetar principios, derechos y garantías que constituyen los límites al poder de policía desproporcionado y/o contrario a derecho. Opina que no se puede justificar, bajo ningún concepto, un accionar sin el respeto mínimo requerido para garantizar un estado de derecho.----------

------ Entiende que la potestad administrativa se debe ceñir a ciertos principios que limitan al Estado, pero que si la reglamentación llega a un punto tal que cercena o suprime el ejercicio de ese derecho, excede los límites conceptuales previstos por la Constitución. ----------

------ Asevera que los estándares constitucionales y convencionales de derecho reconocen el respeto y la garantía al debido proceso, al principio de inocencia y a la defensa en juicio, como también lo hace la Constitución Provincial, la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial (Ley I Nº 18) y el Código Municipal en materia de Faltas de Esquel (Ordenanza Municipal Nº 132/98).----------

------ Se agravia, porque la *A Quo* justipreció de manera ínfima elementos probatorios presentados, prescindiendo de reglas procedimentales legalmente impuestas y tasando como válida el Acta de Infracción Nº 92.925/20 que -a su entender- no se ajusta a los estándares formales requeridos por la norma.-------

------ Refuerza la idea de que se evidencia una anomalía en el ámbito instrumental que clarifica los vicios que consolidan el monopolio exclusivo de los preventores. Precisa que tanto el Acta de Infracción como la de Retiro del Vehículo exhiben la inexistencia de testigos civiles que permitan establecer la regularidad de dichos instrumentos. ----------

------ Cita los arts. 41º y 42º del Código de Faltas, en los que se reconocen los requisitos formales para la validez de la confección del Acta como instrumento probatorio. Señala que los agentes intervinientes en el hecho, atribuyen en su persona dos calidades de sujetos distintos, las de funcionarios de actuación y la de testigos. Expresa que no existe justificación que legitime este accionar ya que en el momento del hecho existían civiles que podrían haber obrado como testigos y aportado datos de interés para la causa.----------

----- En cuanto al fundamento otorgado por la *A Quo* a la legitimidad del instrumento, basado en el art. 44º de la Ordenanza Nº 132/98, cree que se debe reconducir dicha interpretación ya que lo prescripto por la norma solo adquiere validez cuando las Actas están correctamente labradas por el funcionario competente. Plantea que esa condición no se ha cumplido y que en consecuencia se desvirtúa la presunción de legitimidad alegada. Por ello, refiere a que como el art. 70º de la LNT, inc. B, pto. 2 dispone que la evaluación del Acta de comprobación se realizará con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, corresponde hacer lugar a la pretensión de nulidad planteada por los vicios *"in procedendo"*. ----------

----- Luego, trae a colación lo dispuesto por el art. 6º, pto. 3 de la Ley XIX Nº 26 (antes Ley 4.165), a la que la Ordenanza Municipal Nº 26/97 adhiere íntegramente. Señala que la parte pertinente de la norma dice que si el presunto infractor "…se domiciliare a una distancia mayor de los sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez que corresponda intervenir, se le hará saber, en el acto, el derecho que le asiste de ser juzgado ante el Juez competente de su domicilio…", y alega que no se le permitió ejercer el derecho a la opción/prórroga de jurisdicción y al principio del juez penal natural (arts. 18º CN y 44º de la Constitución Provincial). Lo cual, a su entender, constituye una flagrante y arbitraria violación a la expresa previsión legal.----------

----- Añade que al momento de la presunta infracción, estuvo ausente el

personal de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) y que no se le hizo entrega del ticket con el resultado del test de alcoholemia. Alega que tales defectos resultan insanablemente nulos y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones en virtud de haber acreditado la existencia de un derecho e interés legítimo lesionado.----------

------ Seguidamente, se agravia con relación a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Ley y de las vías de hecho adoptadas por el Juez de Faltas. Asegura que hubo una omisión absoluta por parte del órgano revisor en el tratamiento del incumplimiento de la Ley por parte del Juez de Faltas Municipal. Asevera que la imposición de la pena de inhabilitación para conducir le ocasionó daños y perjuicios por no permitirle retornar a su domicilio durante el término de veinte (20) días y que éstos deben ser reparados. ----------

----- Aduce que el Juez de Faltas, al conceder el recurso sin efecto suspensivo, desconoció las directrices del régimen procesal, ya que ejecutó una sentencia que aún no se encontraba firme. Señala que la decisión de la *A Quo* constituyó un apartamiento de la Ordenanza Municipal Nº 132/98 y de la LNT en cuanto a que no se respetaron las pautas normativas establecidas en cuanto a los efectos suspensivos del Recurso de Apelación. Califica a dicho proceder como una conspiración contra el estado de inocencia, un adelanto de pena y un embate contra el debido proceso.----------

---- Cita los arts. 70º del Código de Procedimiento de Faltas de Esquel y 74º de la LNT y señala que en ambos se dispone el otorgamiento con efecto suspensivo de aquellos Recursos de Apelación que se interpongan contra los pronunciamientos condenatorios.----------

----- Advierte que la inhabilitación para conducir fue revocada por los Magistrados de Cámara y que, aunque esta sanción fue la causa de los daños detallados y acreditados en autos, los jueces mantuvieron un claro e impropio silencio. Entiende que la postura de los Magistrados, en cuanto a que no se desvirtuó la presunción de legalidad que tienen todos los actos administrativos y que por ello debe tenerse por válido y legítimo el acto en cuestión y rechazar la indemnización pretendida, evidencia una inconsistencia con los argumentos

dados anteriormente cuando se dispuso la devolución del carnet de conducir (SI Nº 121/2.020).----------

---- Insiste en que no constituye un fundamento del decisorio atacado el asociar los daños reclamados con la nulidad o no del acta de infracción. Aduce que el análisis sobre la validez formal del Acta no guardó vínculo o correlato alguno con el respeto al debido proceso y que se encuentra probado que el Juez de Faltas no aplicó el Código de Procedimientos de Faltas que otorga efecto suspensivo al Recurso de Apelación. Considera que ello le impide ejecutar cualquier decisión jurisdiccional y que de esta forma, en sede administrativa se imposibilita la materialización de la adopción de vías de hecho.----------

------ Arguye que el derecho subjetivo de esa parte resulta absolutamente autónomo de la existencia de vicios o no del acta de infracción, pues constituyen circunstancias independientes. Aprecia que tales asertos no guardan vínculo con la pretensión esgrimida en la demanda y que sólo se emparentan con una arbitrariedad que no debe ser consentida.----------

------ Acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado, aduce que este punto no fue tratado y que ello le causa agravio, independientemente de la postura adoptada por el órgano revisor. Afirma que la responsabilidad del Estado se origina en factores objetivos atribuibles por aplicación de los arts. 3º y 4º de la Ley de Responsabilidad del Estado (Ley I Nº 560), resultando irrelevante la culpa del agente. Razona que quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar cuál es la actividad de los órganos estatales que se reputa como irregular. En el caso, refiere a la retención indebida del carnet de conducir y añade como agravante, la concesión del recurso con efecto devolutivo cuando –reitera- debió serlo con efecto suspensivo.----------

------ Señala que la actividad de los órganos, funcionarios y agentes del Estado realizada para el funcionamiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de considerarse como propia de éste, que es quien debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que pudiere ocasionar. Expresa que en este caso, el hecho generador indemnizable es imputable materialmente al Tribunal de Faltas Municipal de Esquel.----------

-- Insiste en que la acción o despliegue del Juez de Faltas abraza tanto a la acción como a la omisión, porque por un lado materializa una decisión ilegítima, vedada por el orden procesal y por otro, se verifica una inobservancia de un deber normativo de actuación, que resulta ser expreso y determinado (no disponible) tanto por la Ordenanza Municipal como por la LNT. Considera que en el caso, no se está frente a criterios que pueden ser compartidos o no, sino que se está ante una obligación legal (en este caso, de conceder el recurso con efecto suspensivo).----------

------ Entiende que este factor de atribución es una construcción propia del derecho público, que la LNT asocia concretamente a una "antijuridicidad objetiva" y que se está en presencia de una conducta antijurídica, ilegítima e irregular que vulnera la actividad reglada que rige al efecto de los recursos, al debido proceso y al estado de inocencia. ----------

------ Refiere a que el nexo causal de esos vicios resulta claramente palpable como para advertir que los daños materiales y colaterales se derivan de ese único cauce, que nada tiene que ver con el de la regularidad o no del Acta de Infracción como pretendió fundar el órgano revisor y que por esta vía se ataca. Alega que, ya sea que fuere por culpa o por error, la responsabilidad del Estado emerge ostensiblemente.----------

------ Asegura que se encuentran reunidos y acreditados los extremos que legitiman su pretensión, es decir la efectiva existencia de un perjuicio (gastos derivados de la imposibilidad de volver a su residencia) y el nexo entre el daño y la conducta del Juez de Faltas Municipal de no conceder con efecto suspensivo el recurso interpuesto. Considera que ello alude a la responsabilidad directa del funcionario por desobedecer las normas aplicables, que afecta a un efectivo y concreto derecho subjetivo.----------

------ En cuanto a la antijuridicidad, expresa que el fundamento dado por el órgano revisor más que agravio, causa asombro y que la parte ha quedado perpleja con tales asertos. Afirma que el magistrado que emitió el primer voto confundió "antijuridicidad" con "aplicación de la ley más benigna". Sostiene que la antijuridicidad se vincula a la afectación o no del bien jurídico tutelado y que la aplicación de la ley penal más benigna responde a una mirada de

coexistencia de normas, no observada como un comportamiento estanco o aislado pues comprende el total estado jurídico en el que se apoya la eventual sanción penal para el caso concreto, siendo contracara del principio de legalidad, también el principio de irretroactividad.----------

------ Señala que la *A Quo* utilizó como elemento de reproche la tolerancia cero. Considera que tal posicionamiento le otorgó una suerte de efecto retroactivo de una ley penal más gravosa. Puntualiza que al momento de los hechos, existía una norma provincial que impedía la aplicación de la pena de inhabilitación para los Municipios que no tuvieren Carta Orgánica, como es el caso de Esquel, y la adhesión a una norma nacional que al momento de los hechos, establecía como guarismo sancionador la presencia de 0,5 mg. de alcohol en sangre. ----------

------ Dice que la adhesión del Municipio a la LNT, que regulaba como sanción la existencia de 0,5 mg. de alcohol en sangre, debe ser entendida como la Ley más benigna. Agrega que dicha ley impone la pena de inhabilitación cuando existe declaración de reincidencia, supuesto que no se da en este caso. Alega que la vigencia de ambas normas es la que habilita los postulados que hoy plantea. ----------

------ Señala que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad porque no implica una autolimitación al *ius punendi* estatal y que además, es contraria al principio de división de poderes porque le permite al juez hacer la interpretación que desee e invadir con ello el terreno legislativo. ----------

------ En cuanto a la determinación de los daños reclamados, afirma que la actitud silente del *A Quo* le causa agravio y reitera el reconocimiento y cuantificación de daños impetrada en la litis, toda vez que surge claramente –a su entender- la ilegalidad del procedimiento administrativo y sus consecuencias dañosas. Detalla nuevamente los rubros individualizados en la demanda. ----------

---------- Formula reserva del caso federal. ----------

---------- **5. Contestación de la parte demandada**. ----------

------ Mediante el ID 1292827, la Municipalidad de Esquel contesta el traslado conferido. En lo que concierne al agravio por la errónea aplicación de la Ley y la incompetencia del HCD para establecer sanciones de inhabilitación, señala que carece de fundamento, dado que los Magistrados de la Excma. Cámara de Esquel analizaron expresamente los fundamentos con los que el actor pretende sustentar su postura. ----------

----- Trae a colación la parte pertinente del pronunciamiento en la que los Magistrados juzgan que la interpretación realizada por la parte actora resulta errónea, ya que la LNT ha reconocido que la materia de sanciones de inhabilitación debe ser regulada por las provincias. Alega que en el caso de Chubut, adhirió a la citada Ley a través de la Ley XIX Nº 26 (antes Ley 4.165) e invitó a los municipios a adherir tanto a la Ley Nacional como a la Provincial.-

------ Añade que en virtud de ello, se sancionó la Ordenanza Municipal Nº 26/97 por lo que la Municipalidad demandada detenta potestades para reglar el tránsito en materia contravencional, tanto en lo procedimental como en lo sustancial.----------

----- Luego, señala que las críticas del recurrente resultan contradictorias, ya que esgrime que se omitió considerar la categoría del Municipio de Esquel por no poseer una Carta Orgánica propia y que se pretende legitimar una pena no prevista por la ley; para luego expresar que esa "parte jamás negó ni podrá negar la autonomía municipal".----------

------ Entiende que la LNT prevé el mecanismo de adhesión provincial a sus cláusulas (arts. 1º y 91º) a la que las provincias deben adherir, más allá de las reservas que sobre su texto se pudieran formular. Razona que esa Ley salvaguarda el reconocimiento de exigencias locales adicionales, que el legislador nacional no pudo contemplar. Para ello, sólo se requiere como condición que las exigencias especiales estén claramente enunciadas (divulgadas y/o señalizadas) en el lugar de su imperio (art. 2º).----------

------ En lo que concierne al agravio vinculado con el error de prohibición remarca que los fundamentos utilizados por el accionante han sido rebatidos tanto en la contestación de la demanda como en el fallo impugnado. Resalta que la normativa traída a análisis resulta también aplicable a turistas y/o foráneos.----------

----- Con relación a la interpretación de la culpabilidad como categoría de la infracción administrativa enumera los requisitos que permiten considerar la concurrencia de la culpabilidad en un sujeto activo. ----------

------ En primer término, refiere a la culpabilidad o imputabilidad como elemento del delito que supone un juicio de valor como para poder -en condiciones normales- motivarse o no en la norma y en función de ello realizar o no un comportamiento (exigibilidad de otra conducta). ----------

----- Cita jurisprudencia que afirma que aunque el Acta no se haya plasmado en presencia de testigos, ello no la torna inválida.----------

------ Concluye en que no existe ilegitimidad alguna en el procedimiento administrativo que impuso la pena de multa e inhabilitación por un hecho que fue expresamente reconocido por el recurrente y por tal razón se debe rechazar el recurso intentado. ----------

----- **6. Dictamen del señor Procurador General**.----------

----- El señor Procurador General se expide mediante el Dictamen Nº 160/23. Luego de realizar una breve reseña del caso, considera que el Municipio se encuentra habilitado para legislar sobre infracciones y sanciones de tránsito tal como lo hizo a través de la Ordenanza Municipal Nº 26/97, ello en función de la Ley XIX Nº 26 y en virtud de la delegación contenida en el art. 20º de la LNT. ----------

------ Coincide con la postura del segundo voto, emitido por el Dr. Früchtenicht, ya que considera que el actor no actuó con la diligencia debida al consumir alcohol en forma previa a conducir un vehículo. Razona que un actuar prudente y responsable, hubiese llevado al actor a no infraccionar.----------

------ Entiende que la sentencia ha señalado correctamente la normativa aplicable al caso. Cree que los argumentos vertidos por el actor, resultan insuficientes como para derribar el pronunciamiento producido por la Cámara de Apelaciones de Esquel. Concluye en que el apelante no logró revertir ni criticar concretamente las razones en las que se funda la decisión. Por todo ello, sugiere el rechazo de la apelación en su totalidad. ----------

----- **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.** El actor, señor N. H. B., deduce recurso de apelación contra el pronunciamiento definitivo de primera instancia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, que rechazó la acción promovida contra la Municipalidad de esa ciudad. ---------- --------

------ En su concesión, la Cámara de Apelaciones indica -erróneamente- que se trata del recurso previsto en el art. 257º del CPCC., cuando en verdad nos encontramos en un proceso contencioso municipal, regido por las disposiciones de la Ley XVI N° 46, y específicamente el art. 138º de dicha Norma, que establece la vía recursiva promovida por la actora apelante. Formulo esta acotación, puesto que la presente actividad revisora lo es respecto de un proceso en el que la Cámara de Apelaciones dictó sentencia en instancia originaria, no encontrándose en el marco procesal que le adjudica la *A Quo*. ----------

------ Sentado ello, doy inicio al desarrollo de mi voto, para lo cual recuerdo que es criterio de este Tribunal que: "...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15, N° 13/SROE/18, entre muchas) (SD Nº 16 y 35/23). ----------

------ De tal modo, para que la faena recursiva logre su cometido, el apelante debe demostrar los errores de hecho y de derecho que achaca al fallo cuestionado (SD Nº 35/23).----------

------ **2.** He detallado ya el contenido del recurso en cuestión y el de sus antecedentes. De ellos puedo extraer que el apelante sostiene, en su primer agravio, que la Cámara de Apelaciones ha efectuado una errónea interpretación de la Ley en oportunidad del dictado del decisorio atacado. El quejoso contradice ese fallo, además, en tanto asevera que existe

incompetencia del Honorable Concejo Deliberante para establecer la sanción de inhabilitación que le fuera impuesta. En síntesis, sostiene que la Ley XVI N° 46 no faculta a ese Órgano Deliberativo Municipal a imponer otras sanciones que las dispuestas en el art. 32º, catálogo punitorio en el que no se encuentra contemplada la inhabilitación. ----------

------ En esta cuestión, los señores Camaristas han indicado que el poder de policía de tránsito o seguridad vial accede a los distintos niveles constitucionales de organización estadual. Por lo tanto, se lo reconoce en cabeza de la Nación, las provincias y los municipios, conforme la normativa constitucional. Específicamente refirieron a los arts. 1º, 5º, 14º, 28º, 121º y 122º de la Constitución Nacional y a los arts. 1º, 5º, 18º, 19º, 21º, 134º, 224º, 225º, 226º y ccdtes. de la Provincia del Chubut.----------

------ Además, y sigo el voto del Dr. Petris, se destacó que en nuestra Provincia, la Ley XIX N° 26 invitó a los Municipios para que adhieran a la regulación Provincial y Nacional, y que esta norma autorizó la creación de infracciones y sanciones de tránsito por parte de las distintas Municipalidades. ----------

------ El Magistrado del primer voto aludió a la adhesión formulada por la Ordenanza Municipal N° 26/97, para considerar que la Municipalidad de Esquel detenta potestades para reglar el tránsito, tanto en lo procedimental como en lo sustancial. Aludió también al art. 2º de la Ley Nacional de Tránsito, que en sus párrafos 5° y 7° otorga facultades a las autoridades de aplicación locales para dictar normas exclusivas, cuya validez depende del estricto y riguroso acatamiento del marco de condicionamiento previsto legalmente. A su turno, el Dr. Früchtenicht, segundo votante, concordó con su Colega.----------

------ Frente a tales fundamentos, la recurrente asegura que se ha omitido "…la consideración a la categoría que tiene la Municipalidad de Esquel al no tener su propia Carta Orgánica…", para luego sostener que no niega la autonomía municipal. Como puede extraerse de su agravio, la apelante, para fundar su impugnación, se apega a la letra del art. 32º de la Ley XVI N° 46, y arguye que entre sus sanciones no contempla la inhabilitación.----------

----- Pero nada dice ni controvierte con relación a la potestad para aplicar la sanción cuestionada –inhabilitación- a través de la adhesión a la legislación

nacional y provincial, que sí la contempla. Así, no discute la atribución de competencias derivadas de la Constitución Nacional, nuestra propia Constitución Provincial y la Ley Nacional de Tránsito, de las que dimanan la facultades constitucionales y legales atribuidas a la Municipal de Esquel, en este caso, más precisamente, a su Concejo Deliberante.----------

------ Su agravio sólo se diluye en un criterio distinto al expresado por los señores Camaristas, con el agravante de que su queja contempla parcialmente la legislación involucrada en este tópico, efectuando un análisis soslayado de la integridad de lo decidido. En este punto, su queja se torna desierta.----------

----- En este mismo agravio, la parte recurrente expresa que, conforme los términos del art. 83º de la LNT, no se viabiliza la aplicación de la sanción de inhabilitación en modo accesorio. Asevera que la excepción a esta regla está regida por el art. 82º de la LNT y que, para su aplicación, constituye un requisito ineludible la reincidencia, la que se encuentra ausente en este caso. ----------

------ A poco de andar verifico que no le asiste razón al recurrente sobre este aspecto, puesto que soslaya abiertamente que el Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, establece, en su Capítulo II “Sanciones”, art. 83º, que “Cada jurisdicción tipificará todas las faltas y sus correspondientes sanciones, dentro de los parámetros que fija la Ley y el Anexo 2 de la presente.” Luego, conforme el art. 15º de la Ley XIX N° 26, en nuestra Provincia se reguló que “Las sanciones previstas en el presente capítulo lo son sin perjuicio de la aplicación accesoria de las enumeradas en el artículo 83° incisos b), d) y e) de la Ley Nº24.449, como así también de la aplicación exclusiva de la de arresto en los casos contemplados en el artículo 86° de la ley citada.” . ----------

------ Como lo señalé -y no se encuentra controvertido-, la Municipalidad de Esquel adhirió a la normativa provincial y a la nacional, por lo que ante la claridad de la legislación (art. 15º de la Ley XVI N° 46) que dispone la aplicación accesoria de la inhabilitación para conducir vehículos establecida en el art. 83º inc. b) de la Ley Nº 24.449, toda su argumentación deviene desapegada del régimen legal vigente, del que no se hace cargo. ----------

------ Conforme el marco normativo referido, juzgo que la Ordenanza Municipal N° 43/20 de la Municipalidad de Esquel se ha adoptado con apego a la Legislación Nacional y Provincial, las que autorizaron la tipificación de la falta y su sanción, como también la aplicación accesoria de la inhabilitación para conducir vehículos. ----------

------ Por ello, entiendo que este agravio debe ser rechazado. ----------

------ **3.** En cuanto a los cuestionamientos referidos al error de prohibición (II.B), la antijuridicidad (II.C) y los vicios *in procedendo* (II.d), observo que el recurrente se limita a reproducir los argumentos expuestos ante la Cámara de Apelaciones, ya tratados por los señores Camaristas en oportunidad del dictado de la sentencia recurrida, y no desarrolla un ataque certero contra los fundamentos del fallo.----------

------ Lo dicho se corrobora inmediatamente al contemplar que en el escrito recursivo se despliega una reiteración exacta de los argumentos llevados ante la instancia de origen, sin hacerse cargo de las conclusiones expuestas en la sentencia.----------

------ Así, en cuanto al error de prohibición, en el decisorio recurrido se señaló que es invencible cuando no puede ser evitado por el sujeto que lo provocó. Luego se dieron las razones para juzgar, valorando las circunstancias en que se cometió la infracción, que no se presentaba un supuesto de exclusión de la responsabilidad del infraccionado (voto del Dr. Petris). ----------

------ Ninguna crítica concreta ha formulado a tales fundamentos del fallo, más allá de la reproducción de los argumentos vertidos en su demanda; y simplemente introduce aquello que arguyó antes en relación con la competencia municipal para imponer la tolerancia cero al consumo de alcohol. Como sobre esta última cuestión ya me he expresado en el agravio anterior, no corresponde ahora que reproduzca ese análisis.----------

------ Pero más allá de esta observación, lo cierto es que la técnica recursiva adoptada por el quejoso resulta insalvable, ya que deja sin crítica a esta porción del decisorio apelado.----------

------ Según se ha expuesto, la repetición (reproducción de los argumentos expuestos ante la Cámara) no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (v.gr.: CSJN, Fallos 283:401; 288:108 y 289:329). ----------

------ Idéntico yerro le es atribuible al tratar los agravios sobre la antijuridicidad y los vicios *in procedendo*. En el primero de estos supuestos, se le ha indicado sobre la existencia de los distintos regímenes legales y el reconocimiento de las facultades municipales a las que ya hice referencia. Se juzgó que ello no justifica que deba aplicarse el principio de la Ley Penal más benigna.----------

------ Ante esto sólo se dedica a repetir los argumentos dados al promover la acción, en el ID 124484, por lo que nuevamente se abstrae de una idónea labor recursiva. ----------

------ Con lo dicho, advierto además, que doy respuesta al agravio identificado como II.G, denominado “Los agravios vinculados a la aplicación de la Ley penal más benigna”. ----------

------ Análoga reflexión merece la queja vinculada a los vicios *in procedendo*, ya que la deficiencia recursiva deja incólumes los fundamentos de la sentencia recurrida. ----------

------ En este tema, el primer votante hizo referencia al Acta de Infracción, así como al descargo efectuado por H. B.. Aseveró el Juez de Cámara Dr. Petris, que en el procedimiento de faltas y en ese estadio, es el imputado quien lleva la carga de revertir la imputación a él dirigida. Aludió al art. 44º del Código de Procedimiento en Materia de Faltas en Esquel (Ordenanza 132/98) y desestimó todos los planteos formulados por el apelante, para decidir sobre la legitimidad del acta de infracción 929295 y la Resolución 4255/20.----------

------ Ante ello, el recurrente no solo insiste con los mismos argumentos expuestos y ya decididos por los señores Camaristas, sino que introduce una cuestión novedosa. Puesto que en forma tardía acusa que en el caso no se ha cumplido con el art. 6º pto. 3 de la Ley XIX N° 26, y alega que ello se constituyó en una violación a su derecho de defensa.----------

------ Este argumento no fue introducido en la demanda promovida ante la Cámara de Apelaciones, por lo que su incorporación en esta vía recursiva lo torna inaudible. En este sentido, debo recordar que el art. 274 *in fine* del CPCC, concordante con el art. 280º, veda el tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho que no fueran sometidas a la decisión del juez de primera instancia. -

------ En la SD N° 18/SRE/99 se citaba a Nevares en su trabajo "Los tribunales de alzada frente a la apelación procesal" (JA 1946 -II- 123) estimándose que "el factor decisivo para que una cuestión pueda ser tratada y resuelta en apelación no es que haya sido examinada por las partes y resuelta por el primer juez, sino que pueda ser examinada y resuelta por hallarse comprendida en la demanda; la prohibición de nuevas demandas en apelación no implica el rechazo de nuevas razones si éstas se encuentran dentro de los límites de la demanda propuesta al juez de primera instancia" (citada en SD 06/SCA/2010).

------ Por lo indicado, este agravio resulta desierto, y así propongo que se lo declare. Así lo voto.----------

------ **4.** Paso ahora a expedirme sobre los agravios identificados en los títulos II-E, referidos a los Daños y Perjuicios reclamados, como II- F de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, y II-H correspondiente a los vinculados a la determinación de los Daños reclamados. ----------

------ El quejoso insiste en que requiere el reconocimiento de la responsabilidad que endilga al Estado y la cuantificación de los daños reclamados dado que, según expone, emerge patente la ilegalidad del procedimiento administrativo y sus consecuencias dañosas. Pues el señor Juez de Faltas Municipal no concedió el recurso con efecto suspensivo, como estaba establecido en el procedimiento. Esgrime que esta actuación es la causa de los daños reclamados, sobre los que la Cámara de Apelaciones no se ha expedido.

------ Que así planteado la queja, juzgo que resulta imprescindible reconocer que el *sub lite* se subsume en la Ley provincial I – Nº 560, que regula el régimen de la responsabilidad del Estado.----------

------ Dicha legislación rige en el ámbito de la responsabilidad del estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos

de las personas (art. 1º). En sus artículos 2 y 3 establece los requisitos para que se configure dicha responsabilidad, sea por actividad o inactividad ilegítima o actividad legítima. Seguidamente, en el capítulo II regula sobre las acciones de responsabilidad a entablarse, discerniendo sobre la competencia para el caso de tratarse de acciones entabladas contra el Estado provincial o sus entes autárquicos (art. 9º) o acciones contra el Estado municipal (art. 10º). En este último supuesto, indica que el interesado se encuentra sujeto a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI de la Ley XVI N° 46, norma por la cual se exige el reclamo en sede administrativa, realizado en forma previa a la promoción de la acción.----------

------ Que, conforme lo verifico, en los presentes autos el apelante no ha acreditado haber efectuado tal reclamo de los daños y perjuicios, sino que se presentó directamente ante la instancia judicial a peticionar su reconocimiento. Por lo que, en relación a estos agravios expuestos, no procede su tratamiento, dado que no se encontraba habilitada la instancia judicial para ello. Así lo voto. ----------

------ **5.** Tal como he votado a cada uno de los agravios tratados, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto. Así lo voto.----------

------ **A la primera cuestión, el Dr. Napolitani dijo:**----------

------ **1.** Arriban los presentes autos a decisión de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en mérito al recurso de apelación deducido por la parte actora contra el fallo definitivo de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. El Ministro Vivas ha puntualizado acabadamente sobre los alcances de la sentencia recurrida, del recurso articulado y la contestación del traslado formulado por la accionada, por lo que no ahondaré sobre dichos antecedentes, dada la claridad y suficiencia de lo expuesto. ----------

------ Para comenzar entonces con el tratamiento del recurso haré referencia a los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para tornarlo procedente. El propio código de rito dispone que tal expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268º CPCC). --------

------ En aras de efectuar dicha faena incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas.----------

------ De acuerdo a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en varios precedentes que: "…Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor… pues el memorial de agravios ante la Corte presenta defectos de fundamentación pues no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas. (En igual sentido: "Poggio, Oscar Roberto c/ EN-Mº de Justicia y Derechos Humanos s/ daños y perjuicios", y "Rizikow, Mauricio c/EN-Mº de Justicia y Derechos Humanos s/ daños y perjuicios", sentencias de la fecha)…." (Fallos 334:1302). También que: "… Corresponde declarar la deserción del recurso (art. 280º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si las razones expresadas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada, máxime cuando la carencia apuntada se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de aquellos argumentos, en tanto la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple las omisiones aludidas…" (Coca Cola Femsa de Bs.As. SA. c/DGI-Resol 124/98 s/Dirección General Impositiva C. 4330. XLI. ROR, del 05/06/2007). Y que "Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del a quo, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia" (Fallos: 330:1336).---- ----------

------ **2.** Sentado ello, en cuanto al agravio referido a la incompetencia del Honorable Concejo Deliberante de Esquel para establecer la sanción de

inhabilitación para conducir, concuerdo con el Ministro del primer voto cuando juzga que el recurso deducido no satisface el recaudo del ataque concreto a los fundamentos del fallo. ----------

------ Así lo entiendo, ya que no existe en el recurso en estudio un ataque concreto a los fundamentos dados por los señores Camaristas para sostener que el Municipio de Esquel se encontraba facultado para aplicar la sanción de inhabilitación. Ello como consecuencia de la potestad derivada de la autonomía municipal reconocida con rango constitucional, en concordancia con la adhesión a la normativa de tránsito nacional y provincial. ----------

------ Cuando el apelante insiste en que el Municipio no se encuentra facultado para sancionarlo con la inhabilitación, por aplicación del art. 32º de la Ley XVI N° 46, se desentiende completamente del argumento dado por los señores Camaristas para resolver. Y no se puede soslayar que tal faena debe ser cuidadosamente llevada a cabo puesto que, al no controvertir estos argumentos del decisorio, los fundamentos del fallo devienen firme, por ausencia de ataque frontal. En este aspecto, el recurso deviene desierto. Así lo voto.----------

------ **3.** Es pertinente que también me exprese sobre el acuse de ilegalidad de la sanción de inhabilitación para conducir impuesta de modo accesorio, pues el recurrente expone que no se encuentra contemplada en el artículo 83º de la Ley Nacional de Tránsito. ----------

------ Claramente ha descripto el Colega del primer voto la legislación nacional -me refiero al Decreto N° 779/95- que faculta a las jurisdicciones a tipificar las faltas y las sanciones que les acceden, bajo los parámetros establecidos por la Ley N° 24.449. También indicó cómo, de forma concordante con dicha habilitación legislativa, en la normativa provincial (art. 15º de la Ley XIX N° 26) se reguló la aplicación accesoria de la inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos.----------

------ Ninguna alusión a dicha legislación ha formulado el recurrente, sólo esgrime su agravio sobre este punto con la mera referencia a la letra del artículo 83º de la Ley Nacional N° 24.449. Más omite considerar el régimen jurídico en su totalidad. Régimen jurídico que, como resultado del

reconocimiento constitucional de la competencia local en materia de poder de policía, promueve la adopción, en cada jurisdicción, de la tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones. ----------

------ Por lo que no puedo más que concluir que el ordenamiento jurídico faculta al Municipio de Esquel para la adopción de la sanción de inhabilitación en forma accesoria. Y, en tanto la queja que trae el apelante elude toda referencia al encuadre jurídico aquí descripto, concuerdo con el voto del Dr. Vivas en cuanto al rechazo de este agravio. Así lo voto.----------

------ **4.** De continuo trataré, como el Ministro Vivas lo hiciera, el agravio que en segundo lugar expone la recurrente, en su acápite II.B, titulado "Agravios vinculados al error de prohibición", así como los concernientes a la antijuridicidad (II.C) y los vicios *in procedendo* (II.D). De la lectura del memorial advierto que la queja que analizo se diluye en una reiteración de los argumentos expuestos al adecuar su presentación inicial ante la Cámara de Apelaciones de Esquel, en el ID 124484. Pero en verdad, el apelante no lleva adelante la actividad recursiva con un mínimo de apego a la naturaleza del remedio que insta, lo que es crucial para obtener una decisión que revoque aquella que impugna. ----------

------ Como dije al expresar mi voto en las SD N° 16/2023 y 30/2024, está claro que "...la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..." (STJCh, SD N° 11/SROE/2016), situación que no ha ocurrido en el caso que me toca analizar.----------

------ Ello así, pues ha señalado el Ministro que me precediera en la votación cada una de estas falencias que se apuntan, en cuanto a la reedición de los argumentos ya tratados por la Cámara *A quo*, por lo que no me extenderé aquí sobre ello. Pero sí corresponde que destaque que esta forma de plantear su recurso sólo evidencia una mera discrepancia, sin refutar adecuadamente los fundamentos dados en la sentencia atacada.----------

------ Ya en ambos votos de los señores Camaristas se descartó la existencia de un error de prohibición invencible. Según explicó el Dr. Früchtenicht, tal

supuesto no se hallaba presente, puesto que el actor infraccionó voluntariamente la norma y no actuó con la diligencia debida al consumir alcohol de manera previa a conducir su vehículo. Indicó también que resulta razonable que el actor pudiera representarse el peligro que supone la conducción posterior a la ingesta de alcohol. ----------

------ Tales los fundamentos del decisorio, no hallo en el memorial recursivo más que la reiteración de los argumentos ya dados al promover la acción, a lo que el recurrente aduna que no se ha efectuado un escrutinio de la normativa vinculada al entuerto. Ya he verificado y decidido previamente sobre la normativa aplicable, tanto del orden constitucional y legal como nacional, provincial y municipal, así como sobre las facultades del Municipio de Esquel en materia de seguridad vial, por lo que la cuestión se encuentra zanjada en mi voto, así como los agravios sobre idéntico punto reiterados en el ítem II. G del memorial de agravios.----------

------ En cuanto a la queja referida a la antijuridicidad, el quejoso expone expresamente: "… no existe un tratamiento adecuado al planteo formulado. Por ello sustancialmente corresponde traer a colación lo oportunamente planteado…". Seguidamente reproduce sus argumentos al demandar, sin desarrollar el ataque certero a los argumentos del fallo. Labor que, indefectiblemente, se hallaba compelido a realizar, a fin de advertir y demostrar a este Tribunal revisor por qué considera que el tratamiento dado en la sentencia recurrida no era "adecuado".----------

------ Lo mismo ocurre cuando alude a los vicios *in procedendo*. Aquí también observo, como lo ha indicado el Ministro Vivas, que el apelante pretende introducir una cuestión novedosa el cuestionamiento acerca de la omisión de informarle sobre la opción de prórroga de jurisdicción. Tal postulación, fruto de la reflexión tardía del recurrente, no puede ser atendida, puesto que no se trata de un argumento expuesto en oportunidad de promover la demanda, y por lo tanto no ha sido materia del debido contradictorio en relación con la parte demandada. ---------- ----------

------ Seguidamente en este ítem, reitera sus planteos sobre aspectos procedimentales que fueron analizados y desestimados por los señores Camaristas votantes.----------

------ Vuelvo entonces a insistir en la deficiencia de la labor recursiva, por lo que los argumentos expuestos por los Camaristas arriban firmes a esta instancia, y corresponde declarar la deserción en este aspecto del recurso. Así lo voto.----------

------ **5.** En cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado y los daños y perjuicios que el quejoso reclama, diré que éste argumenta que hubo una ilegalidad en el procedimiento administrativo, específicamente porque el Juez de Faltas Municipal no otorgó el recurso con efecto suspensivo, lo cual según imputa-, causó los daños que invoca.----------

------ Sin embargo, es importante señalar que la Ley provincial I – Nº 560 establece un marco claro sobre la responsabilidad del Estado y los procedimientos que deben seguirse para reclamar los daños. Esta ley indica que antes de presentar una demanda judicial, es necesario realizar un reclamo administrativo, lo cual el apelante no ha hecho, conforme surge de las constancias de este expediente. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con este recaudo previo, la instancia judicial no está habilitada para tratar su pretensión. ----------

------ Por lo tanto, concuerdo con el Magistrado Vivas en que no procede el tratamiento de los agravios expuestos. Así lo voto. ----------

------ **6.** Por todo lo hasta aquí analizado, concuerdo con el Ministro Vivas en que el recurso que trato debe ser rechazado. Así lo voto. ----------

------ **A la primera cuestión, la Dra. Silvia Alejandra Bustos, dijo:** ----------

------ Con los votos precedentes se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, por lo que de conformidad al art. 16 de la Ley V Nº 174 y el Acuerdo Plenario Nº 4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto. ----

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

----- De conformidad a mi voto en la primera cuestión, y dado que alguno de los agravios fueron declarados desiertos y otro rechazado, dejo propuesto al

Acuerdo lo siguiente: 1) Rechazar el Recurso de Apelación deducido en el ID 1226320 y fundado en el ID 1292827 por el actor, N. H. B. contra la Sentencia Definitiva N° 53/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Imponer las costas a la parte actora. Con costas (art. 69º CPCC.) 2) Regular los honorarios de la Dra. N. E. L., en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen; y a la Dra. O. B. R., en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen (arts. 5º, 13º y concs., Ley XIII Nº4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere. Así lo voto. ----------

---- **A la misma cuestión, el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**:----------

--- La decisión que se propone es acorde con los términos de mi voto en la primera cuestión, por lo que concuerdo con ella. ----------

------ **A la misma cuestión, la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:** ----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, me abstengo de emitir pronunciamiento, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A:**----------

----- **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria deducido en el ID 1226320 y fundado en el ID 1292827 por el actor, N. H. B. contra la Sentencia Definitiva N° 53/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas a la actora (art. 69º CPCC.).----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de la Dra. N. E. L., en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen; y a la Dra. O. B. R., en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen (arts. 5º, 13º y concs., Ley XIII Nº4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere.

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y firme la presente, devuélvase.----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 19 de diciembre de 2.024.

S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemi Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.